

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

PROYECTO DE LEY DE AGILIZACIÓN PROCESAL: MODIFICACIONES EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Blanca Lozano Cutanda

*Catedrática de Derecho Administrativo en la Universidad del País Vasco
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

El Proyecto de Ley de agilización procesal (PLAP en adelante, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 18 de marzo de 2011), contiene diversas medidas de reforma procesal en los órdenes penal, civil y contencioso-administrativo.

Según la exposición de motivos del Proyecto de Ley, su finalidad es "introducir en la legislación procesal mejoras que permitan agilizar los distintos procedimientos, sin merma de las garantías para el justiciable", pero algunas de las medidas que contiene, en particular las limitaciones de acceso a determinados recursos (como la supresión de la apelación en los juicios verbales por cuantía inferior a 6000 euros o, en materia contencioso-administrativa, la elevación a la desproporcionada cifra de 800.00 euros de la cuantía para poder recurrir en casación), han sido criticadas desde diversas instancias jurídicas como restrictivas de los derechos de los ciudadanos. Pasamos a enunciar las principales modificaciones que introduce la PLAP en la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

1. Supresión del trámite de proposición de prueba, de tal forma que en el escrito en el que se proponga la prueba habrá de expresarse no sólo los puntos de hecho sobre los que haya de versar sino también los medios de prueba que se propongan. El plazo para practicar las pruebas solicitadas sigue siendo de treinta días.
2. Eventual supresión de la vista en el procedimiento abreviado cuando ambas partes estén de acuerdo. Cuando el actor pida mediante otrosí que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, el Secretario, si el demandado no se opu-

siera y contestase por escrito en el plazo de veinte días, podrá declarar el pleito concluso para Sentencia salvo que el Juez o Tribunal acuerde de oficio el recibimiento a prueba. Se pierde, de esta forma, la principal nota distintiva del procedimiento abreviado, con el que se ha pretendido una sustanciación rápida y expeditiva del proceso basada en los principios de concentración y oralidad.

3. Actualización de las cuantías para recurrir en apelación y casación, pasando en este último caso de 150.000 a 800.000 euros. Tan elevada cuantía ha sido objeto de críticas por el cierre que supone del recurso de casación en detrimento de las garantías de los justiciables, y es previsible su reducción en la tramitación legislativa del Proyecto de Ley.
4. Modificación del régimen jurídico de las medidas cautelares de especial urgencia ("provisionalísimas") del artículo 135 LJCA. Se da una nueva redacción a este precepto, necesaria para aclarar varios extremos de su ahora escueta redacción. Se precisa así que, cuando los interesados aleguen la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el Juez o Tribunal, sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá:
 - a) Apreciar las circunstancias de excepcional urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Se precisa, de esta forma, la necesidad de ponderar la posible irreversibilidad de la situación para la que se solicita la medida cautelar a la hora de otorgarla, así como la posibilidad de denegarla, aun concurriendo la excepcional urgencia, cuando de su adopción pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero. La tramitación ulterior

no varía, salvo por la previsión de que el Juez o Tribunal podrá optar entre dar audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien (como hasta ahora) convocar a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida.

- b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar ordinario (conforme al artículo 131). Se aclara, de esta forma, que en el auto de denegación de las medidas provisionalísimas no pueden acordarse las medidas cautelares (como se viene haciendo con frecuencia), sino únicamente ordenar la tramitación del incidente cautelar ordinario.
5. Incorporación del criterio del vencimiento en materia de costas procesales para los procesos de única o primera instancia, con la posibilidad de que el órgano judicial “aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”. Esta medida de agilización procesal por la vía de “disuadir” al justiciable para recurrir carece de toda justificación en un proceso en el que el que el ciudadano se enfrenta a una Administración dotada de privilegios procesales y que, cuando sufra la condena en costas, serán a cargo del erario público. Poco parece interesarles a los poderes públicos que la justicia administrativa funcione con eficacia, cuando introducen trabas para recurrir a ella pero no acaban de dotarla de medios personales y materiales suficientes para su actuación.